

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18**

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 ,

I. CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución DSV -090-2016 se aprobó el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y se otorgó el permiso de vertimientos del Municipio de Mitú, Departamento de Vaupés a favor del municipio de Mitú con Nit. 892099233-1, por un término de diez (10) años, dentro del presente se encuentran las obligaciones que el Municipio debe cumplir para el adecuado manejo del permiso, dentro del expediente VDA-00012-16.

Que a partir de lo anterior, La Corporación CDA – seccional Vaupés, generó los siguientes conceptos técnicos, en virtud de la visita de control y seguimiento ambiental que se realiza de manera semestral a lo otorgado por esa Autoridad Ambiental a la Resolución DSV -090-2016, verificando que no se habría dado cumplimiento a lo otorgado:

- ✓ Concepto Técnico N° DSV 073 – 2017.
- ✓ Concepto Técnico N° DSV 251 – 2017.
- ✓ Concepto Técnico N° DSV 084 – 2018.
- ✓ Concepto Técnico N° DSV 267 – 2018.
- ✓ Concepto Técnico N° DSV 112 – 2019.
- ✓ Concepto Técnico N° DSV 188 – 2019.

Que, bajo el Auto DSV 128 – 18 del 29 de noviembre de 2018, se dio inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de los presuntos incumplimientos antes mencionados verificados vía seguimiento al expediente VDA-00012-16, el cual se notificó personalmente el día 11 de diciembre de 2018 al señor Ronald Yousef Céspedes Buitrago identificado con cedula de ciudadana no. 86.0773231 de Villavicencio, quien mediante Resolución No. 1046 de 2018 se encontraba en calidad de encargo de la Alcaldía del Municipio de Mitú.

El referido Auto DSV 128 – 18, otorgó el termino de cinco días (5) al Municipio para que rindiera informe sobre la posible legalidad de las conductas, sin embargo, no se observa documento alguno dentro del plenario con su justificación.

Que, la Corporación CDA – Seccional Vaupés, conforme al Auto DSV 128 – 18 del 29 de noviembre de 2018, formula cargos en contra del Municipio de Mitú, presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y recursos naturales.

2. DE LOS CARGOS

La Corporación CDA - seccional Vaupés, bajo el al Auto DSV 128 – 18 del 29 de noviembre de 2018, formula cargos en contra del Municipio de Mitú, presunto infractor de las normas y

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales, formulándose en el artículo Segundo los siguientes cargos:

"CARGOS: Incumplimiento al Plan de Saneamiento, manejo de vertimientos y al permiso de los vertimientos del Municipio de Mitú. Ocasionando una afectación a los recursos naturales.

Ley 1333 de 2009, artículo 5° -Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 19

94 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Dicho acto administrativo fue notificado por se notificó personalmente el día 11 de diciembre de 2018 al señor Ronald Yousef Céspedes Buitrago identificado con cedula de ciudadana no. 86.0773231 de Villavicencio, quien mediante Resolución No. 1046 de 2018 se encontraba en calidad de encargo de la Alcaldía del Municipio de Mitú, en su defecto, el mentado acto administrativo en su artículo quinto procedió a correr traslado al Municipio de Mitú 8con Nit. 892099233-1, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación para que se presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y necesarias, en aras de ejercer su derecho a la defensa.

En virtud a lo anterior, el Municipio de Mitú, identificado con Nit. 892099233-1, representado por el señor Ronald Yousef Céspedes Buitrago identificado con cedula de ciudadana no. 86.0773231 de Villavicencio, quien mediante Resolución No. 1046 de 2018 se encontraba en calidad de encargo de la Alcaldía del Municipio de Mitú, presentó escrito de descargos dentro del término legal con radicado en sede administrativa Seccional Vaupés N° 601, el día 26 de diciembre del 2018.

3. DE LAS PRUEBAS

Que, mediante Auto DSV- 098 -19 del 21 de noviembre de 2019. *"Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas"*, notificado por aviso el día 20 de diciembre de 2019 y posterior mente oficiado por DSV-0755-19 en el despacho del alcalde el día 23 de diciembre de 2019.

Que la Ley 1333 de 2009, no contempla la etapa de alegatos de conclusión, vacío que se suple lo dispuesto con el mandato general de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las actuaciones administrativas de manera general, Artículos 2 y 47 y en consecuencia se procede de conformidad con el Artículo 48 inciso final.

"Artículo 48. Periodo probatorio.

(...)

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

La norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. Por lo anterior, la fecha límite para su presentación se cumplía el 16 de marzo de 2022, sin embargo, no se observa dentro del expediente físico y electrónico, escrito de alegatos de conclusión allegados por la entidad investigada.

Que por medio de Auto DSV-064-20 del día 01 de julio de 2020, se decretó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado por el termino de (10) días hábiles al Municipio de Mitú identificado con Nit. 892099233-1 representado legalmente por el señor Carlos Enrique Penagos Celis identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.770 expedida en Bogotá, para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión, los cuales no se tienen como presentados por parte del Municipio de Mitú.

II. ANÁLISIS D ELOS DESCARGOS

De la lectura de los motivos expuestos por el Municipio de Mitú, en sus escritos de descargo el cual son objeto de estudio por parte de la Corporación CDA, se observa que hace extensivo el análisis respecto a:

Si bien, el PSMV es un documento que tiene como propósito fundamental de avanzar de forma concreta y realista en el saneamiento y manejo de las aguas residuales domesticas del casco urbano de Mitú, quizás no se consideró con detenimiento el costo de las inversiones que se requieren para dar cumplimiento a las metas contempladas año a año y que a la postre es el motivo por el cual ha sido difícil su cumplimiento.

Es así que el 75% de los recursos asignados para Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentran pignorados para el pago del servicio de la deuda pública adquirida para la construcción de la PTAR; EL 15 % a pago de subsidios y el 10% para el Plan Departamental de Aguas- PDA. Así las cosas, es muy poco o nada lo que queda para inversión en el sector. Sin embargo, el PDA ejecutara o asignara los recursos para continuar con el proyecto de empalme del aliviadero de la red del alcantarillado orilla del rio Vaupés. Obra que nos permitirá cerrar cuatro vertimientos aunado al cierre de las conexiones erradas que afectan gravemente el sistema si se tiene en cuenta que no es combinado. De igual forma, en 2019, se liberaran recursos remanentes del mismo bono, para poner en funcionamiento en 100% la PTAR, de tal manera que los resultados de análisis de aguas residuales representen una disminución real de las cargas contaminantes al rio Vaupés.

En cuanto a la tasa retributiva se ordenó el pago de la factura N° 1529 de 2018, por valor de \$17.850.455. Los cobros restantes se están canalizando los recursos para su respectivo pago.

Señor director, las anteriores observaciones tal vez no sean las más conducentes y atenuantes al proceso, pero es la realidad por la que atraviesa financieramente el municipio.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

La Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Vaupés, como máxima autoridad ambiental dentro del territorio propio de su jurisdicción, de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley 99 de 1993, se permite recordarle al ente territorial sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

Cabe recordar además que, las obligaciones contraídas dentro de los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias, NO se desarrollan de manera parcial, si el mismo acto no lo establece, evento que la Corporación no paso por alto, al realizar el análisis jurídico de la **"Resolución DSV -090-16, del 24 de octubre de 2016 se aprobó el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y se otorgó el permiso de vertimientos del Municipio de Mitú, Departamento de Vaupés a favor del municipio de Mitú con Nit. 892099233-1"** y encontrar que en ningún momento decretó tal prerrogativa, por esto, la calificación conjunta de las obligaciones adquiridas tendrán toda la pertinencia y conducencia legal.

Se puede resaltar que, de acuerdo a las facultades otorgadas a la Autoridad Ambiental, por la ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", la Corporación, NO se hace responsable de los temas, circunstancias o eventos contractuales en los que se encuentra inmerso el ente territorial con cualquier persona jurídica o natural, para el desarrollo de sus obras, más allá de la responsabilidad jurídica y ambiental en el seguimiento, control y vigilancia de los permisos otorgados.

Llama la atención el indebido manejo y planificación de las obras adelantadas por el ente territorial, municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C, toda vez que no solo se evidencia el incumplimiento de prerrogativas normativas en el acervo probatorio recaudado dentro del expediente SAN 00096 – 18 y en el permiso otorgado, sino además en otros procedimientos adelantados con la Autoridad Ambiental. Sin que se demuestre compromiso alguno, con respecto a los requerimientos solicitados en varias oportunidades por los profesionales de Normatización y Calidad Ambiental de la CDA – Seccional Vaupés y que serían la génesis del inicio de los procedimientos adelantados.

Los entes territoriales definidos en el marco de la Constitución – departamentos, municipios y autoridades indígenas – tienen la obligación de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, y en el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y COMPETENCIA

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En aras de establecer en el marco de un debido proceso y sus garantías sustanciales consecuentes, la presunta responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente por parte del Municipio de Mitú, este despacho entra a explicar los principales fundamentos de orden constitucional, legal y reglamentario, sobre los cuales se cimienta el presente acto administrativo:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 proclama que el ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social y participa con los particulares en su conservación, preservación y manejo. De igual manera, el artículo 2° del mentado Estatuto añade que este es necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, por ello, el derecho de uso de tales recursos puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación según lo expresa el artículo 51 del citado decreto.

El numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

El inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

El Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La citada Ley en su artículo 5º determina que se "considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 ibídem estipula: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que la multicitada Ley 1333, en su artículo 22 dispone: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que la Ley 1333 de 2009, opera como la norma de procedimiento ambiental por excelencia que contempla las sanciones que derivan en el evento de contravenirse lo dispuesto en la

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	 CO18/8511	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

normatividad incluida en el estatuto de los recursos naturales y sus regulaciones especiales, y que traduce la potestad punitiva estatal propia de los procedimientos sancionatorios con respeto siempre a las garantías y principios máximos de sus intervinientes, que dimanen de su cardinal eje denominado DEBIDO PROCESO cuya fuente erige del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 subrogó disposiciones de la Ley 99 de 1993 y en el supuesto normativo, atribuye facultades a las distintas autoridades ambientales del orden nacional, departamental o regional, para aplicar las medidas de policía, multas y sanciones en caso de contravención a la normatividad especial que regula la materia, según esto:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Desde ese contexto, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la infracción en materia ambiental es definida como la acción u omisión que conlleva la vulneración de la normatividad consagrada en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas reglamentarias sector ambiente que las sustituyan o modifiquen: Igualmente las pautas contenidas en los actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental competente.

Existirá entonces infracción ambiental, cuando se materialicen, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos y en consecuencia se impondrá sanción administrativa ambiental, sin que ello implique desconocer para terceros la responsabilidad que puede atribuírseles en materia civil por el hecho generado.

Por otra parte, se determina en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que las sanciones se impondrán como principales o accesorias al infractor de la normatividad ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)”

Recuérdese que las sanciones administrativas son la expresión de la potestad represiva del Estado y se consolidan como medidas o penas adoptadas por la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas de carácter reglamentario o por omisión de deberes positivos.

	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 24 de Marzo de 2020
			CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
			VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

Que en su lugar, el legislador en el artículo 7° ibídem previno algunas circunstancias que hacen de la calificación de la conducta contra ley más gravosa, cuando quiera que con el actuar o la omisión del agente, concurra tan solo en una de las diversas señaladas en el supuesto legal anunciado, lo que inexorablemente conlleva al operador de la administración a valorar la aplicación de la sanción con mayor rigurosidad, atendiendo la connotación de las conductas imputadas y el cumplimiento de obligaciones así dispuestas en sede de cargos atendiendo eso sí, los principios de razonabilidad y proporcionalidad que demanda el ejercicio punitivo.

Teniendo en cuenta el contenido y alcance de las normas precitadas, se puede concluir que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo de rango constitucional, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar y pueda generar un impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

IV. SANCIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, procederá esta Corporación a enunciar la sanción que se impondrá al municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el análisis y las recomendaciones hechas en el presente proveído y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad para adoptar una decisión que logre ajustar la medida punitiva con la situación fáctica en su contexto, en este caso será la que contempla el artículo 40 de la Ley 1333 del año 2009 en su numeral 1.

Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra Corporación CDA - Seccional Vaupés, es procedente sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009.

Al respecto la sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO reguló:

"(...) "el legislador... Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

Así las cosas, una vez se realiza un análisis de la normatividad infringida por el investigado y citada en el pliego de cargos a través del acto administrativo **Auto No DSV – 128 – 18 del 29 de noviembre de 2018**, "por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones", se considera que la adecuación normativa aludida es conducente para evaluar la infracción cometida, toda vez que se incumplieron las obligaciones adquiridas previamente

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	 CO18/8511	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

con la Corporación CDA - Seccional Vaupés, expuestas en la ***"Resolución DSV-090-16, del 24 de octubre de 2016, se aprobó el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y se otorgó el permiso de vertimientos del Municipio de Mitú, Departamento de Vaupés a favor del municipio de Mitú con Nit. 892099233-1"***, dentro del expediente VDA-00012-16, siendo estas conductas considerada a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de las prerrogativas mencionadas en el precitado acto administrativo, y porque a pesar de los periódicos llamados por parte de la Autoridad Ambiental a que se subsanaran los procedimientos, el ente territorial paso por alto tales requerimientos. Por lo tanto, es dable aplicar las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y resulta adecuado dentro del caso concreto.

Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de una infracción a la normatividad ambiental, los Conceptos Técnicos que obran en el expediente permiten inferir la potencialidad del carácter lesivo de la acción desplegada por el municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C o por quien haga sus veces, toda vez que a pesar de los reiterados requerimientos realizados dentro de los Conceptos Técnicos emitidos por la Corporación CDA – Seccional Vaupés, que además hacen parte del expediente SAN 00096 – 18 como acervo probatorio, la entidad investigada de forma continua, incumplía con los requisitos y la documentación solicitada era allegada de forma incompleta sin posterior subsanación, lo que se podría concluir con la falta a las obligaciones que se habrían adquirido previamente con la Corporación en el acto administrativo descrito y en el que se ***"se aprobó el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y se otorgó el permiso de vertimientos del Municipio de Mitú, Departamento de Vaupés a favor del municipio de Mitú con Nit. 892099233-1"***.

Precisamente el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 , indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes que adicionen deroguen o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Es importante resaltar que el municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, ***NO aportó ni solicitó, en la etapa y el momento dispuesto por la ley 1333 de 2009, concepto profesional y/o técnico alguno que desvirtuara o controvirtiera el objeto de los cargos que motivaron la respectiva sanción, como tampoco encontró la necesidad la Corporación de solicitarla de oficio por la veracidad de las evidencias.*** Es pertinente recordar que es el presunto infractor, de acuerdo a las disposiciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, el obligado a desvirtuar la presunción de dolo y los hechos constitutivos de infracción.

Es relevante mencionar, además, que el proceso sancionatorio adelantado en contra del municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, ha sido garante de un debido proceso, salvaguardando principios como derecho a la defensa, contradicción, solicitud de pruebas y todos aquellos que rigen las etapas procesales que se vinculan al tema en litigio, regladas por la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993 y demás concordantes.

Es por esto que, en esta etapa procesal encuentra la Corporación – CDA seccional Vaupés, proceder a declarar la responsabilidad, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la ***"Resolución DSV -090-16, del 24 de octubre de 2016, se aprobó el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y se otorgó el permiso de vertimientos del Municipio***

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

de Mitú, Departamento de Vaupés a favor del municipio de Mitú con Nit. 892099233-1" y la infracción a las normas ambientales vigentes. Configurando la responsabilidad del Municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C, en los cargos formulados por el **Auto No DSV – 128 – 18 del 29 de noviembre de 2018**, "por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones", con acciones adelantadas en contra de la normatividad ambiental, demostrada en el trámite administrativo sancionatorio ambiental expediente SAN 00096 – 18.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad ambiental, con sujeción a la norma se permite concluir que, existiendo parámetros legales establecidos por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, la multa será la sanción a imponer de acuerdo al incumplimiento previamente descrito por parte del ente territorial.

Ahora bien, no desconoce la Corporación CDA la congruencia entre la infracción y la sanción, es por esto que, evaluar los principios de precaución y prevención se hace relevante en la toma de decisiones en un trámite sancionatorio para proteger y salvaguardar toda actuación administrativa que concluya finalmente en el proteccionismo de un medio ambiente sano, salvaguardado de toda acción que lo ponga en riesgo, máxime cuando son derechos de interés general. Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.

Significa el precedente jurisprudencial, en el concreto asunto, y según los argumentos expuestos por esta Autoridad Ambiental que el investigado, es administrativamente responsable por las omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y por ello se impondrá la sanción de "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes", regulada por el precepto 40 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la pauta 29 superior.

Basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental se procedió a determinar la importancia de la afectación:

Valoración de la importancia de la afectación (i).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. 1

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión Ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1
I = 3 + 2 + 3
I = 8

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasificó de acuerdo con la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (i)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la valoración de la importancia de la afectación (i), arrojando como **valor de 8**, el cual se encuentra dentro del rango de 8, para una calificación de **IRRELEVANTE**.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 señala que de acuerdo con la gravedad de la infracción se impondrá como principales o accesorias las sanciones descritas entre ellas las multas; el precitado Artículo fue reglamentado mediante Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, normas configuradoras de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, para lo cual, la administración al imponer la sanción deberá observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores de las acciones administrativas, en consecuencia, y basados en lo que obra dentro de los expedientes de la Corporación, se procederá a imponer la aplicación de la sanción.

Que la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, en sus artículos 3º y 4º establece variables que se deben tener en cuenta al momento de estimar la multa:

"Artículo 3º. CRITERIOS. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

- B: beneficio ilícito
- a: factor de temporalidad
- i: grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: costos asociados
- Cs: capacidad socioeconómico del infractor.

Artículo 4º MULTAS. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución....."

Es importante tener en cuenta que la multa es una sanción de tipo administrativo, que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Asimismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la Ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que, el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre de su capacidad de pago real.

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos¹.

Que esta Corporación para determinar las variables a fin de establecer la sanción, se acoge a lo probado en la actuación procesal, donde se desarrolla lo siguiente:

MULTA

• $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

-B: BENEFICIO ILÍCITO: Para cumplir la función disuasiva de la sanción pecuniaria, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental y/o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario el infractor tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta sancionada y las demás personas que asumen los costos de cumplir la norma un desestímulo para seguirla cumpliendo. El beneficio que se introduce en la configuración de la función multa, es aquel relevante para el infractor y corresponde a la CDA determinar su cálculo.

¹ Metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

- Entonces, para el caso en cuestión el **beneficio ilícito es de cero (0)**, puesto que no se encuentra dentro de la conducta un beneficio directo para el infractor y mucho menos uno ilegal. Pero si hay una infracción ambiental.

-a: FACTOR DE TEMPORALIDAD: hace referencia a la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito.

Este factor se encuentra entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Para el presente caso, la duración se calculará con 365 días, a razón del incumplimiento normativo, con fecha de inicio del 26 de octubre del año 2016, día que fue notificada la Resolución DSV- 090-16 "por medio el cual se aprueba el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y se otorgó el permiso al Municipio de Mitú", hasta el 16 de marzo de 2023 el cual se realizó visita de control seguimiento ambiental, donde se pudo evidenciar que el Municipio de Mitú no dio cumplimiento a las obligaciones plasmadas en el acto Administrativo por el cual se otorga el permiso.

Es decir, se calculó por la no ejecución de las obligaciones establecidas Resolución DSV- 090-16. Despejando la siguiente fórmula, se establece:

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$a = 3/364 * d + (1 - 3/364)$$

$$a = 3/364 * 365 + (1 - 3/364)$$

$$a = 0,00824176 * 365 + (1 - 0,00824176)$$

$$a = 3,0082424 + 0,99175824$$

$$a = 4.000000$$

Se ponderará el valor igual a 4, Teniendo en cuenta que 4 es una calificación para una acción sucesiva de 365 días o más.

-i: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): para el presente caso se tasó en **0.4**

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La magnitud potencial del impacto (m): para el presente caso se tasó en **35**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Una vez realizada la valoración, se procede a determinar la evaluación del riesgo (r). La Calificación está dada por la ecuación:

$-r = o \times m.$
 $-r = 0.4 \times 20$
 $-r = 8$

Probabilidad/Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
Baja (0.4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual luego será monetizado para ser integrado en el modelo matemático general de la multa, mediante la siguiente fórmula:

Dónde: $-R = (11.03 \times SMLMV) \times r$

R = valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) para el año 2023, año en la que se sanciona al infractor \$1'160.000

	FORMATO: RESOLUCIÓN		
			CO18/8511
			FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
			VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

r = Riesgo
-R= (11.03*1'160.000)*8
-R= 12'794.800*8
-R= 102.358.400

A: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES: La Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Se configuran agravantes cuando se afecta varios recursos naturales y el paisaje. Para el presente caso, este despacho considera que no se presentan atenuantes ni agravantes.

ATENUANTES

En la ley 133 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se encuentran señaladas de manera taxativa las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL en el artículo 6. Para el caso en cuestión **está variante se encuentra en (- 0,6)**

Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.**

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Dos atenuantes

- 0.6

-Ca: COSTOS ASOCIADOS: La variable corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la CDA durante el proceso sancionatorio SAN-00096-18 y que son responsabilidad del infractor. Para el presente caso este despacho considera que no se presentan costos asociados.

-Cs: CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De tal forma, para que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas
- Personas naturales
- Entes territoriales

En el presente caso nos encontramos que los entes territoriales definidos en el marco de la Constitución – departamentos, municipios y autoridades indígenas – tienen la obligación de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, y en el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.

Que según Ley 136 de 1994, en su:

[Handwritten signature]

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

"Artículo 6. Categorización de los distritos y municipios

SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El municipio de Mitú se clasificó en categoría sexta y según la información reportada por la administración municipal.

Categoría	Factor ponderador – Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Con todo lo anterior se establece la multa de la siguiente manera:

Aplicación de la multa:

Variables	Descripción de Variable	Valor
B	Beneficio ilícito	0
α	Factor de temporalidad	4
i	Grado de afectación/riesgo	102.358.400
A	Circunstancias agravantes o atenuantes	-0.6
Ca	Costos asociados	0
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0.4

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$= 0 + [(4 * 102.358.400) * (1 + -0.6) + 0] * 0.4$$

$$= 0 + [(409.433.600) * 0.4] * 0.4$$

$$= 0 + [409.433.600] * 0.16$$

$$= 0 + (65.509.376)$$

$$= 65.509.376$$

Por lo anterior, y en ejercicio de la facultad sancionatoria de la cual es titular esta Autoridad Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, mediante este proveído declarará la responsabilidad administrativa ambiental al Municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C, y establecerá como sanción la multa equivalente a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 65.509.376,00).**

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

En mérito de lo expuesto, este despacho

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Concluir la Investigación Administrativa iniciada mediante el **Auto No. DSV-128-18 del 29 de noviembre de 2018**, expediente SAN 00096 - 18 al Municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al Municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C o por quien haga sus veces, de los cargos formulados en el **Auto No. DSV-128-18 del 29 de noviembre de 2018** dentro del expediente SAN 00096 - 18, por encontrarse las presentes diligencias en etapa procesal pertinente para proferir decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Imponer sanción de multa equivalente a **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 65.509.376,00)** al Municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C, o suma que resulte equivalente a la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la parte motiva del presente administrativo.

Parágrafo Primero: La suma determinada como multa en el artículo Tercero de ésta resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de éste acto, y deberá ser consignada en la cuenta ahorros número **477033007087 FONDOS COMUNES – CDA, del Banco Agrario de Colombia** o consignada a través del convenio 15261 CDA - Banco Agrario De Colombia.

Parágrafo Segundo: Una vez consignados los dineros estipulados en el presente artículo, se deberá en el término de tres (3) días hábiles allegar dos copias de la consignación efectuada, consignación a la Dirección Seccional Vaupés.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese esta decisión al Municipio de Mitú, identificado con NIT. 892099233-1, representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS identificado con cédula de ciudadanía no.80.818.770 de Bogotá D.C o por quien haga sus veces, a los correos: juridica@mitu-vaupes.gov.co, alcaldia@mitu-vaupes.gov.co, y alcalde@mitu.gov.co En el evento de no poderse realizar la notificación electrónica los , se deberá notificar con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la CDA - Seccional Vaupés, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme a las reglas establecidas en el Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020.

[Firma manuscrita]

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-02-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV - 126 -23
del 15 de noviembre de 2023**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN 00096-18

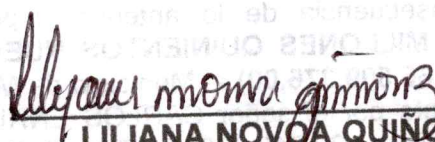
ARTÍCULO SEXTO. Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, así como en lo previsto en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez quede en firme, en los términos consagrados en la ley 99 de 1993, en concomitancia con el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mitú a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


LILIANA NOVOA QUIÑONES
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: Liliana Novoa Quiñones - DSV
 Revisó: Liliana Gasca - P.E.N.C.A.
 Proyectó y Digitó: Marcela Torres - Abogada Contratista CDA